

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

### TEXTO ORIGINAL.

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 91 Alcance I, el martes 11 de noviembre de 2022.

### ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El artículo 92, párrafo primero y numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero dispone que el Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, laboral, penal y penal para adolescentes; y que para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de paz, así como en los demás que señale su ley orgánica. Por su parte, el artículo 2º, primer y tercer párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero señala que el Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Instituto de la Defensoría Pública, los juzgados de primera instancia, juzgados de paz y demás órganos relativos a la administración de justicia, y, asimismo, que el Poder Judicial de la entidad contará con tribunales laborales unitarios.

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, establece que los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**TERCERO.** El artículo 102, numeral 2, de la propia Constitución Política del Estado, establece, textualmente:

Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. ...

2. El Consejo de la Judicatura determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de Salas y Juzgados; y

...

Igualmente, conforme con el artículo 104, fracción VIII, de la misma Constitución local, es atribución del Tribunal Superior de Justicia del Estado revisar y, en su caso, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las necesidades de la impartición de justicia.

**CUARTO.** Por su parte, el artículo 16, fracción XI, de la citada Ley Orgánica establece que es atribución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

“XI.- Determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los juzgados en los Distritos Judiciales. Para ello se realizará el diagnóstico de su funcionamiento, demanda, y otros requerimientos, cada tres años en los Distritos Judiciales. Como efecto de este, se propondrá y/o aprobará, en su caso, la ampliación o reducción de Juzgados en las instancias y materias que considere pertinente; Crear y suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial. Al efecto elaborará, contemplará y solicitará, en el presupuesto anual del Poder Judicial dichas necesidades. Dicha ampliación técnicamente será previamente justificada, ello de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente”.

**QUINTO.** Del análisis del contenido de la Ley Orgánica, se advierte que ésta aún no se encuentra alineada al texto actual de la Constitución local, particularmente en lo que respecta a las reformas y adiciones contenidas en el “DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de junio de dos mil veinte. Así, mientras el artículo 102, numeral 2, de la Constitución local establece que es atribución del Consejo de la Judicatura determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de salas y juzgados, la Ley Orgánica, en su artículo 16, fracción XI, señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la atribución de determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los juzgados en los Distritos Judiciales.

Luego, entre las normas de carácter constitucional y las secundarias de la ley orgánica hay una evidente contradicción. Mientras la Constitución local (artículo 102, numeral 2) establece como atribución del Consejo de la Judicatura determinar “el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de Salas y Juzgados...”, la Ley Orgánica le confiere tal atribución al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, atentos al principio de supremacía constitucional, que rige en el sistema jurídico mexicano, es incuestionable que, ante esta contradicción, debe prevalecer lo dispuesto en la norma constitucional, por ser la norma fundamental en el régimen jurídico interior. En este sentido, el artículo 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las constituciones particulares de los estados.

Conforme a lo anterior, las entidades federativas son autónomas en cuanto a su régimen interno, y soberanas en el ejercicio del poder local. En este sentido, el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución local establece que el estado de Guerrero es “libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución”. Asimismo, en el Título Décimo Cuarto, denominado “Supremacía, Reforma e Inviolabilidad de la Constitución”, se regula el procedimiento rígido para la reforma de la misma (artículo 199), y el principio de la inviolabilidad de la propia Constitución local (artículo 200).

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo anterior, no hay duda que la Constitución local es la ley suprema en la entidad, y todas las demás leyes, en el ámbito local, deben ajustarse a lo que ésta disponga; sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que dicha Constitución no contenga disposición expresa en la que se establezca la supremacía de la misma, si se tiene en cuenta que es principio general, en los Estados democráticos de derecho, y en particular en el sistema jurídico mexicano, que, en el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema (art. 133), y, en las entidades federativas, sus propias constituciones locales, las que, desde luego, se encuentran alineadas a los postulados generales de aquélla. Lo anterior, con independencia de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución local, el Estado es “libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución”.

Por consiguiente, la Constitución local es la ley superior del orden jurídico interior de la entidad, y cualquier ley, disposición jurídica o acto legislativo que la contradiga es jurídicamente inexistente, y, por tanto, debe ser desaplicado.

En este caso, es evidente la contradicción, por falta de adecuación legislativa, entre las normas citadas de la Constitución local y las previsiones aún vigentes, sobre el mismo aspecto, contenidas en la Ley Orgánica. Por ello, la porción normativa del artículo 102, numeral 2, de la Constitución local, que establece que “El Consejo de la Judicatura determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de Salas y Juzgados”, debe prevalecer, a pesar de lo que, en contrario, sobre ese aspecto, disponga la Ley Orgánica.

**SEXTO.** Sentado lo anterior, corresponde, por tanto, a este Consejo de la Judicatura determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de los juzgados del Poder Judicial del Estado. Estas atribuciones conllevan, desde luego, la facultad de crear los propios juzgados o tribunales; la determinación del número, división territorial, competencia y especialización de éstos pasa necesariamente por la creación formal de los mismos. Dicha acción deriva propiamente del significado de la expresión “determinar el número”, pues el verbo determinar tiene, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, entre otras, la acepción de establecer o fijar algo, en este caso el número; es decir, si el Consejo de la Judicatura tiene la atribución de establecer o fijar el número de juzgados o tribunales, entonces puede crear o suprimir éstos a fin de señalar cuántos órganos jurisdiccionales de tal naturaleza habrán de existir. Sólo de esta manera pueden tener sentido lógico, y práctico, tales disposiciones.

**SÉPTIMO.** El artículo 2º, tercer párrafo, de la Ley Orgánica establece que el Poder Judicial del Estado “contará con Tribunales Laborales Unitarios que conocerán en única instancia y tendrán la competencia que establezca la Ley”. Asimismo, el diverso artículo 32, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal dispone que los “Juzgados y Tribunales en materia penal del sistema acusatorio y los de justicia para adolescentes, así como los Tribunales Laborales tendrán la demarcación territorial que se determinen en la normatividad correspondiente”. En tanto que el artículo 35 Ter, párrafo octavo, de dicho cuerpo orgánico dispone que los “jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, y jueces de ejecución penal y tribunales laborales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más distritos judiciales, o incluso en todo el territorio del Estado, cuando así lo determine el órgano correspondiente del Poder

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Judicial". Esta competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, en la materia laboral, de conformidad con el artículo 5º de la referida ley orgánica, se fijará con arreglo a esa propia ley, la Ley Federal del Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables.

**OCTAVO.** En otro sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica establece que, para la administración de justicia, el territorio del estado se divide en dieciocho distritos judiciales. Estos distritos son: Abasolo, Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza.

**NOVENO.** Mediante decreto publicado el 24 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, asignándose a los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas la atribución de conocer y resolver los conflictos entre patrones y trabajadores.

**DÉCIMO.** El 1º de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Federal de la Defensoría Pública, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, previéndose la existencia y operación de centros de conciliación y tribunales laborales, estos últimos dentro del Poder Judicial; estableciéndose al efecto un plazo máximo de tres años, contados a partir de su entrada en vigor, para el inicio de actividades de dichos centros y tribunales laborales, previa publicación de la declaratoria correspondiente.

En este sentido, la Reforma al Sistema de Justicia Laboral tiene como objetivo, por lo que respecta a las Entidades Federativas, lograr una justicia más ágil, completa e imparcial en dicha materia, mediante los centros de conciliación y los tribunales laborales de los poderes judiciales.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo Quinto Transitorio del decreto referido en el considerando anterior (reformado), dispone que los centros de conciliación locales y los tribunales de los poderes judiciales de las entidades federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por su parte, el artículo vigésimo cuarto transitorio del mencionado decreto, que se cita en el considerando DÉCIMO de este instrumento, textualmente dispone:

**Vigésimo Cuarto. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales.** Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que la respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente. Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

En este contexto, para cumplir con dicho mandato, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número 233, de fecha 29 de septiembre de 2022, emitió la Declaratoria de inicio de la Tercera Etapa de implementación de la reforma en materia del Sistema de Justicia Laboral en esta entidad federativa, a partir del 3 de octubre de 2022. Conforme con dicha declaratoria, los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Guerrero iniciarán funciones el tres de octubre de dos mil veintidós. Al respecto, sin embargo, atentos a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto número 177, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 129, en Materia de Justicia Laboral, “Los Tribunales Laborales entrarán en funcionamiento cuando lo determine el acuerdo de creación correspondiente”. De ahí la necesidad de emitir el presente instrumento normativo de creación de los tribunales laborales en el Poder Judicial de la entidad, y cuya fecha de inicio de funciones debe coincidir con la que se precisa en la referida declaratoria.

**DÉCIMO TERCERO.** Conforme con lo anterior, y atentos a lo planeado al efecto, es necesario crear cinco tribunales laborales en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con las sedes y competencia territorial y material siguientes:

1. Primer Tribunal Laboral con sede en Acapulco; con competencia territorial en los distritos judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Galeana y Tabares.
2. Segundo Tribunal Laboral con sede en Acapulco; con competencia territorial en los distritos judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Galeana y Tabares.
3. Tribunal Laboral con sede en Chilpancingo; con competencia territorial en los distritos judiciales de Álvarez, de los Bravo, Guerrero, La Montaña, Morelos y Zaragoza.
4. Tribunal Laboral con sede en Iguala; con competencia territorial en los distritos judiciales de Alarcón, Aldama, Cuauhtémoc, Hidalgo y Mina.
5. Tribunal Laboral con sede en Zihuatanejo; con competencia territorial en los distritos judiciales de Azueta y Montes de Oca.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que el artículo 32, segundo párrafo, de la Ley Orgánica establece que los tribunales laborales “tendrán la demarcación territorial que se determinen en la normatividad correspondiente”. En tanto que el diverso artículo 35 Ter, octavo párrafo, del mismo cuerpo normativo, señala a su vez que los “tribunales laborales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más distritos judiciales, o incluso en todo el territorio del Estado, cuando así lo determine el órgano correspondiente del Poder Judicial”.

Estos tribunales laborales habrán de conocer de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones a que se refiere la fracción XX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución General, así como de los asuntos que señalen la Ley Federal del Trabajo y otras disposiciones aplicables. Lo anterior, en términos de los artículos 5º, párrafo tercero, y 40 Octies de la Ley Orgánica, la Declaratoria de inicio de la Tercera Etapa de implementación de la reforma en materia del Sistema de Justicia Laboral en esta entidad federativa, y demás disposiciones de carácter general que resulten aplicables.

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**DÉCIMO CUARTO.** Los Tribunales Laborales que se crean deberán integrarse con “un Juez, Secretario Instructor, Secretario de Estudio, Secretarios Auxiliares, Actuario, Coordinador Técnico Administrativo, Auxiliar de Control de Gestión, Técnico de Audio y Video, Oficial de Partes, Archivista, y los oficiales administrativos y demás personal que sean necesarios para su funcionamiento”, en términos del artículo 33, segundo párrafo, de la Ley Orgánica. En todo caso, en que así proceda, se procurará readscribir a personas trabajadoras de otros órganos jurisdiccionales o unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, a fin de que se genere el menor número de nuevas plazas posibles.

**DÉCIMO QUINTO.** Todos los Tribunales Laborales deberán funcionar a partir del día tres de octubre de dos mil veintidós, en concordancia con lo dispuesto en la Declaratoria de inicio de la Tercera Etapa de implementación de la reforma en materia del Sistema de Justicia Laboral en esta entidad federativa.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se crean cinco Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con las sedes y competencia territorial siguientes:

1. Primer Tribunal Laboral con sede en Acapulco; con competencia territorial en los distritos judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Galeana y Tabares.
2. Segundo Tribunal Laboral con sede en Acapulco; con competencia territorial en los distritos judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Galeana y Tabares.
3. Tribunal Laboral con sede en Chilpancingo; con competencia territorial en los distritos judiciales de Álvarez, de los Bravo, Guerrero, La Montaña, Morelos y Zaragoza.
4. Tribunal Laboral con sede en Iguala; con competencia territorial en los distritos judiciales de Alarcón, Aldama, Cuauhtémoc, Hidalgo y Mina.
5. Tribunal Laboral con sede en Zihuatanejo; con competencia territorial en los distritos judiciales de Azueta y Montes de Oca.

**SEGUNDO.** Los Tribunales Laborales que se crean conocerán de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones a que se refiere la fracción XX, apartado A, del artículo 123 de la Constitución General, así como de los asuntos que señalen la Ley Federal del Trabajo y otras disposiciones aplicables en materia laboral. Lo anterior, en términos de los artículos 5º, párrafo tercero, y 40 Octies de la Ley Orgánica, la Declaratoria de inicio de la Tercera Etapa de implementación de la reforma en materia del Sistema de Justicia Laboral en esta entidad federativa, y demás preceptos normativos aplicables.

**TERCERO.** Los Tribunales Laborales que se crean deberán integrarse con las personas servidoras públicas que señala el artículo 33, segundo párrafo, de la Ley Orgánica. En todo caso, en que

## ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

así proceda, se procurará readscribir a personas trabajadoras de otros órganos jurisdiccionales o unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, a fin de que se genere el menor número de nuevas plazas posibles.

**CUARTO.** Las personas titulares de los Tribunales Laborales tendrán las atribuciones y obligaciones que señalan los artículos 35 Bis y 44 de la Ley Orgánica, y las previstas en otras disposiciones de carácter general aplicables.

**QUINTO.** Los Tribunales Laborales entrarán en funciones el día tres de octubre de dos mil veintidós.

**SEXTO.** En el caso de los Tribunales Laborales con sede en Acapulco, el turno de los asuntos se realizará en la forma que se establezca en el sistema automático de gestión o, en su defecto, conforme a las reglas específicas que determine el Consejo de la Judicatura.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**Segundo.** Para los efectos del artículo 104, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, remítase el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**Tercero.** Para el eficaz desempeño de las funciones y actividades propias de los Tribunales Laborales, la Dirección General de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura les dotará del mobiliario, equipo informático, libros de gobierno, sellos y el material de oficina necesarios.

**Cuarto.** El Pleno de este Consejo de la Judicatura deberá tomar las medidas presupuestales necesarias para que los Tribunales Laborales que se crean empiecen a funcionar en la fecha que se señala en el punto de acuerdo quinto de este acuerdo, y se incluya en el presupuesto del ejercicio fiscal 2023 la partida correspondiente para su operación.

**Quinto.** Comuníquese el presente acuerdo a la ciudadana Gobernadora Constitucional, al Honorable Congreso Local, al Secretario General de Gobierno, al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Director General del Centro de Conciliación Laboral, todos del estado de Guerrero, así como a los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para los efectos a que haya lugar.

**Sexto.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para conocimiento general, y en la página web oficial del Poder Judicial del Estado.

**Séptimo.** Cúmplase.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los ciudadanos magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, Presidente Raymundo Casarrubias

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA POR EL QUE SE CREAN LOS  
TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

Vázquez, Vicente Rodríguez Martínez, Gabriela Ramos Bello, Félix Nava Solís, Edmundo Román Pinzón, Antonia Casarrubias García, Esteban Pedro López Flores, Julio Lorenzo Jáuregui García, Olga Iris Alarcón Nájera, Rubén Martínez Rauda, Adela Román Ocampo, Paulino Jaimes Bernardino, Manuel Ramírez Guerrero, Guillermo Sánchez Birrueta, Indalecia Pacheco León, Mariana Contreras Soto, Juan Sánchez Lucas, Alberto López Celis, Delfina López Ramírez, Benjamín Gallegos Segura y Ma. Elena Medina Hernández, ante el doctor Edgardo Mendoza Falcón, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

El que suscribe doctor Edgardo Mendoza Falcón, secretario general de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión es fiel de su original, relativa al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, por el que se crean los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Guerrero, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Lo que certifico en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

Rúbrica.